



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1622/2023

Sujeto Obligado

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

10/05/2023

Padrón, obligación de transparencia, clasificación de la
información, datos personales.

Solicitud

Solicitó el padrón general de agremiados de la sección 34, desglosado por área de adscripción.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que la Sección 34 del Sindicato cuenta con 1,401 (mil cuatrocientos un) personas agremiadas y que, la información restante es confidencial por tratarse de datos personales.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado no entregó la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, además de haber pretendido clasificar información pública como confidencial, careciendo de exhaustividad y congruencia

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta y se **DA VISTA** al Comité de Vigilancia.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente el padrón de personas agremiadas, desglosado por sección sindical y área de adscripción.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1622/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091595723000071** y se **DA VISTA** al Comité de Vigilancia.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	07
RESUELVE	13

GLOSARIO

CESAC:	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091595723000071** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Quisiera saber el padrón general de agremiados de la sección 34, desglosado por área de adscripción.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0067/2023** de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*, en el cual le informa:

*“...Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia... que a la letra señala:
[transcribe artículo]*

La Sección 34 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con 1,401 agremiados.

En lo que respecta a “...desglosado por área de adscripción”, se informa que no es susceptible hacer la entrega del dato solicitado, dado a que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos para permitir el acceso al citado dato, ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7, primer párrafo del artículo 191 y párrafos primero y segundo del artículo 186 de la Ley de Transparencia... así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México: [transcribe artículos]

En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No ah habido respuesta de mi requerimiento de información y requiero sea enviada a la brevedad, misma que es el padrón general de agremiados de la sección 34, desglosado por área de adscripción.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **nueve de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió al *Sujeto Obligado* el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó la información como confidencial, así como una muestra representativa sin testar de esta.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos y por tanto, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, asimismo, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, y por tanto, tampoco ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 138, fracción III, establece como obligación específica de transparencia para los Sindicatos, mantener para consulta de las personas de manera física y digital, la información correspondiente al padrón de socios o afiliados, y en su penúltimo párrafo, indica que únicamente la información relativa a los domicilios de las personas trabajadoras señaladas como socias, estará clasificada como información confidencial.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el padrón general de agremiados de la sección 34, desglosado por área de adscripción.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que la Sección 34 del Sindicato cuenta con 1,401 (mil cuatrocientos un) personas agremiadas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió proporcionar el padrón requerido, pues se limitó a indicar el número total de personas agremiadas de la Sección Sindical.

En ese sentido, este *Instituto*, considera que el *Sujeto Obligado* negó la entrega de información que se encuentra obligado a detentar y a publicar dentro de su portal de transparencia, pudiendo proporcionar en este caso las ligas electrónicas en las cuales el solicitante pudiera acceder a la información de su interés, pues la información concerniente a esta fracción se encuentra publicada en el portal del *Sujeto Obligado* tal y como se muestra a continuación:

[Padrón de Agremiados | transparencia \(sutqcdmx.org\)](http://transparencia.sutqcdmx.org)

Artículo 138 Fracción III

El Padrón de Socios o Agremiados

Descargue Formato Vigente

Id	Apellido	Nombre	Apellido
1	Alvarez	Alfonso	Alfonso
2	Alvarez	Alfonso	Alfonso
3	Alvarez	Alfonso	Alfonso
4	Alvarez	Alfonso	Alfonso
5	Alvarez	Alfonso	Alfonso
6	Alvarez	Alfonso	Alfonso
7	Alvarez	Alfonso	Alfonso
8	Alvarez	Alfonso	Alfonso
9	Alvarez	Alfonso	Alfonso
10	Alvarez	Alfonso	Alfonso
11	Alvarez	Alfonso	Alfonso
12	Alvarez	Alfonso	Alfonso
13	Alvarez	Alfonso	Alfonso
14	Alvarez	Alfonso	Alfonso
15	Alvarez	Alfonso	Alfonso
16	Alvarez	Alfonso	Alfonso
17	Alvarez	Alfonso	Alfonso
18	Alvarez	Alfonso	Alfonso
19	Alvarez	Alfonso	Alfonso
20	Alvarez	Alfonso	Alfonso
21	Alvarez	Alfonso	Alfonso
22	Alvarez	Alfonso	Alfonso
23	Alvarez	Alfonso	Alfonso
24	Alvarez	Alfonso	Alfonso
25	Alvarez	Alfonso	Alfonso
26	Alvarez	Alfonso	Alfonso
27	Alvarez	Alfonso	Alfonso
28	Alvarez	Alfonso	Alfonso
29	Alvarez	Alfonso	Alfonso
30	Alvarez	Alfonso	Alfonso
31	Alvarez	Alfonso	Alfonso
32	Alvarez	Alfonso	Alfonso
33	Alvarez	Alfonso	Alfonso
34	Alvarez	Alfonso	Alfonso
35	Alvarez	Alfonso	Alfonso
36	Alvarez	Alfonso	Alfonso
37	Alvarez	Alfonso	Alfonso
38	Alvarez	Alfonso	Alfonso
39	Alvarez	Alfonso	Alfonso
40	Alvarez	Alfonso	Alfonso
41	Alvarez	Alfonso	Alfonso
42	Alvarez	Alfonso	Alfonso
43	Alvarez	Alfonso	Alfonso
44	Alvarez	Alfonso	Alfonso
45	Alvarez	Alfonso	Alfonso
46	Alvarez	Alfonso	Alfonso
47	Alvarez	Alfonso	Alfonso
48	Alvarez	Alfonso	Alfonso
49	Alvarez	Alfonso	Alfonso
50	Alvarez	Alfonso	Alfonso

Ejercicio 2019

Ejercicio 2018

Proporcionando lo anterior, el *Sujeto Obligado* únicamente tenía que especificar las secciones sindicales requeridas en la *solicitud*, sin embargo, se advierte que indicó que la información restante constituía información confidencial al tratarse de datos personales.

En primer lugar, el *Sujeto Obligado* pretendió clasificar información como confidencial sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que indica que la clasificación debe realizarse por medio de Sesión del Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, remitiendo el Acta de dicha Sesión a la persona solicitante.

En segundo lugar, el *Sujeto Obligado* señala que la sección sindical y área de adscripción, del padrón de personas agremiadas al Sindicato, es un dato personal, cuando esta no hace identificable a una persona, aunado a que la misma forma parte del Padrón de personas agremiadas lo cual constituye una obligación específica de transparencia de conformidad con el artículo 138 de la *Ley de Transparencia*, por lo cual debió entregar dicha información en respuesta a la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, además de haber pretendido clasificar información pública como confidencial, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente el padrón de personas agremiadas, desglosado por sección sindical y área de adscripción.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* no remitió las diligencias requeridas en el Acuerdo de Admisión, motivo por el cual, existe la posibilidad de haber incurrido en posibles infracciones al artículo 264, fracción XIV, de la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR**

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

VISTA al **Comité de Vigilancia**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL COMITÉ DE VIGILANCIA**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1622/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**